tim recitantes, peccare poterunt vel ex vi regulæ, si obliget ad culpam, vel ratione scandali, aut indevotionis, aut inobedientiæ. Peccare vero mortaliter, si sine causa omittant sequi chorum per unam diem, ut docet Donatus, tomo 4, tract. XVIII, q. 21, et ex ipso Wigandt, neque ratione, neque auctoritate est fundatum modo sint alii sufficientes ad persolvendum officium.»

Los religiosos profesos de votos simples, como se dice en el núm. 3730 de la obra, no están obligados al rezo privado del Oficio divino, aunque deben asistir al coro como los de votos solemnes. (S. Congr., *super Statu Regularium*, 6 de Agosto de 1858.) Lo mismo resolvió la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares tratando de los profesos simples de los Hermanos Menores (6 de Agosto de 1882): «Non teneri ad normam rescripti sanctæ memoriæ Pii IX, die 6 Augusti 1858.» Esta misma jurisprudencia se debe aplicar á todas las religiosas de votos simples, aunque estén destinadas al coro y recen el Oficio divino según el Breviario Romano ó según el Breviario del propio instituto, las cuales no están obligadas *sub gravi*, á no ser que expresamente se contenga este precepto en su regla legítimamente aprobada. En Francia existen muchas comunidades de esta clase, donde, según la presente disciplina de la Iglesia, no hacen votos solemnes, aunque tengan su coro y las demás observancias religiosas con la misma regularidad y más rigor que en algunos conventos de monjas claustrales, como sucede, v. gr., en el convento de religiosas dominicas de Nuestra Señora de Prulle, en Francia, fundado en el siglo XIII por el Patriarca Santo Domingo, y recientemente restablecido.

ARTÍCULO III

De la forma y orden de rezar el Oficio divino.

10. Todos los que están obligados al Oficio divino deben rezarlo según la forma que establece la constitución *Quod a nobis*, de San Pío V, dada el día 7 de Julio de 1568, como se ha dicho en el art 1, núm. 4. Según declara el mismo Pontífice en la constitución *Ex proximo*, no satisfacen á su oficio si usan de otro Breviario, ni los beneficiados hacen suyos los frutos, á no ser que se obtenga dispensa legítima, exceptuando, como se ha dicho, las iglesias y las religiones que usaban de Breviario propio, aprobado por legítima costumbre doscientos años antes de la publicación del Breviario de San Pío V.

En el rezo divino, para cumplirlo debidamente, es preciso además ajustarse al propio calendario, ó de la propia religión, de modo que todas las dudas que ocurran deben resolverse al tenor de lo que el calendario ordena en cuanto á la traslación de las fiestas, color de los ornamentos, etc., «etiamsi quibusdam videatur probabilior sententia opposita kalendario; S. R. C. 23 de Mayo de 1835,» tratándose, se entiende, de casos dudosos y controvertidos y estando el calendario aprobado por superior competente secular ó regular; pero no cuando se viese una equivocación manifiesta que se opone claramente á las rúbricas (Carpo, *Kalend. perp.*, edit. 3.ª, pág. 182; Mach, pág. 225, núm. 131, edición 12.ª).

Los que están encargados de la formación del calendario deben ajustarse al decreto de la Sagrada Congregación, aprobado por Urbano VIII, por el cual se prohibe á los Ordinarios y á los superiores regulares que muden por propia autoridad el rito indicado en el Calendario Romano, ó en las rúbricas del Breviario, en otro rito superior, ni extiendan á un lugar los oficios concedidos á otro. (Gardell., núm. 4501 ad 6): «Officia propria pro aliqua dioecesi vel pro Ordine religioso a S. Rituum Congregatione approbata vim legis obtinent, quamvis privilegii rationem habeant. Quinimo, Officia particularia, modo tantum permissivo concessa, obligatoria evadunt, si fuerint semel usu recepta. (S. R. C. die 2 Maii 1801.) (Marc, núm. 2208, tomo 2). Deben, sobre todo, tener presente, además del Breve Apostólico de León XIII, de 28 de Julio de 1882, los decretos sobre fiestas primarias y secundarias, de 2 de Julio y 27 de Agosto de 1893, el de 5 de Febrero de 1895, y otros que se pueden ver en los autores rubriquistas, especialmente el decreto de 11 de Diciembre de 1897. (Véase Mach, *Tesoro del sacerdote*, 12.ª edición, número 121 y siguientes, pág. 198, el cual trata con extensión de estas nuevas disposiciones, y el *Acta S. Sedis*, tomo 30, páginas 433 y siguientes, donde se leen las Tablas de Ocurrencia y Concurrencia, el Catálogo de Fiestas primarias y secundarias, las adiciones y variaciones que se han introducido en las rúbricas generales y especiales del Misal Romano, al tenor del decreto *Urbis et Orbis* de 11 de Diciembre de 1897, publicado en 7 de Enero de 1898.) (*Acta S. Sedis*, tomo 30, pág. 648.)

11. *P.* Los regulares que pasan de un convento á otro, ¿á qué calendario deben ajustarse en el rezo divino?

R. Los religiosos que pasan á otro convento rezarán por el camino según el calendario de aquel de donde salieron; mas llegados al nuevo, cumplirán, áun *in privata recitatione extra chorum*, conformándose con el decreto de la S. R. C., de 14 Mayo de 1803. Mas no los religiosos de Institutos que no están obligados al coro (S. R. C. 18 Septiembre 1877). A las Vísperas seguirán los Maitines y Horas, 5 Oct. 1697 (Gard., 3452); pero ya después rezarán siempre según el nuevo calendario, aunque debiesen repetir ú omitir algún Oficio aquel año. (Mach, pág. 94, núm. 117, edic. 12.ª Los canónigos y beneficiados están obligados al Oficio de la propia iglesia, aunque estén ausentes de ella: los maestros y alumnos que viven en un Seminario, están obligados al Oficio de la iglesia unida al Seminario, aunque celebren la Misa en otra parte (Gard., 5145; S. R. C., 7 Sept. 1850). Los clérigos no beneficiados, si están ausentes de su propia diócesis, pueden conformarse con el Oficio del lugar donde están, pero no están obligados á ello; antes bien, es mejor acomodarse al propio calendario, para evitar confusiones (S. R. C. 12 Nov. 1831) (Marc. núm. 2209).

Preguntada la Sagrada Congregación de Ritos: «III An satisfacit obligationi suæ clericus in ordinibus sacris constitutus, qui sponte vel invitatus se adjungit clero, Officium ab Officio ipsius clerici diversum canenti vel recitanti?—Resp. Ad 3.um *Negative*, secluso privilegio; 27 de Enero de 1899.» (*Acta S. Sedis*, tomo 31, pág. 416). Los Padres de la Compañía tienen indulto especial, para que en tiempo de ejercicios los sacerdotes, sean seculares ó regulares, y áun beneficiados «simul recitantes Officium loci, in quo exercicia spiritualia obeunt sub directione... Patrum Societatis Jesu... hoc ipso obligationi divini Officii satisfaciant, quocumque demum titulo Horas canonicas ipsi persolvant... Sub lege tamen et conditione, ut Horæ canonicæ insimul persolvantur.» (Sagrada Congregación de Ritos, 7 de Julio 1864.) Los que gozan de esta clase de privilegio deben ajustarse á las cláusulas del indulto, v. gr.: los Padres de las Misiones y algunas otras Ordenes.

Los religiosos Dominicos, cuando salen por cualquier causa del conven-

to en que están asignados, deben rezar según el calendario del convento del cual salieron durante la ausencia *(Cæremoniale Ord. Præd.)* en armonía con la declaración de la Sagrada Congregación de Ritos, 30 de Agosto 1602; pero los que en tiempo de Cuaresma, por razón de la predicación, existen fuera del convento, deben rezar al tenor del calendario de la provincia, según el siguiente decreto: «Tempore Quadragesimæ, divini verbi præcones commorantes extra cœnobium tenentur se conformari ordini divini Oficii vicinioris vel ejus ex quo disceserunt, et ad quod redire post Pascha tenentur?—R. Ad neutrum tenentur; sed se conformare debent ad Provinciæ calendarium, sine ulla diversitate pro omnibus quolibet anno extensum.» (S. R. C. 31 Aug. 1839; *Cæremonial. Ord. Præd.*, App. letra *C*, pág. 620.) Los religiosos huéspedes deben rezar según el calendario del convento en que se hospedan; después de salidos de él, según el calendario del convento de su asignación. (*Rubric. Brev.* IX, 2, y el *Cæremonial. Ord. Præd.*, núm. 338.) Mas si salen en los meses de Mayo ó de Octubre para dar misiones, ejercicios espirituales, predicar, ú otros ministerios análogos, deben rezar según el calendario del convento de donde salieron. (Véase el *Analecta O. P.*, vol. 2, página 457.) Es indudable que si se hospedan en una residencia ó vicaría en la que no se reza en el coro, deben acomodarse al calendario del convento propio. (Véase la declaración de 18 de Septiembre de 1877, citada anteriormente.)

12. *P.* Los que están obligados al rezo del Breviario Romano, si carecen de él, pero tienen á mano otro, v. gr., el Benedictino, ¿están obligados á rezar el Oficio por el Benedictino?

R. Hay varias opiniones sobre el particular, como refiere San Ligorio (lib. 4, núm. 158); según unos, el que carece de Breviario Romano y tiene á mano otro, v. gr., el Benedictino ú otro semejante, está obligado á rezar según éste; porque teniendo dos preceptos acerca del Oficio divino, el uno general de rezarlo, y el otro de rezar según una forma determinada, si no puede satisfacer al rezo del segundo modo, debe cumplirlo del primer modo, rezando las Horas, que es el precepto general, aunque sea por otro Breviario: de esta opinión es también Billuart (tract. *De Relig.*, diss. 2, art. 8, § 5); mas los Salmaticenses son de contrario parecer, porque dicen que el precepto del Oficio divino es indivisible, es decir, de rezarlo, y de rezarlo bajo una forma dada, lo cual infieren de las palabras de la Bula de San Pío V, en donde se dice: «Nisi hac sola forma satisfacere posse.» «Hoc tamen, non obstante, concluye San Ligorio, prima opinio, ut magis pia et rationabilis mihi sequenda videtur.»

P. Los individuos de las iglesias y de las religiones que, al tenor de la bula de San Pío V, no aceptaron para el coro el Breviario Romano, ¿pueden en privado rezar según él?

R. No cumplirán con la obligación los regulares que, teniendo Breviario propio de la Orden y rezando privadamente fuera del coro, se sirviesen del Romano. No obstante, ahora, en España, los que por razón de las circunstancias sirven alguna parroquia en calidad de curas ó de vicarios, si bien es verdad que rezando en particular deberán regirse por el calendario de la Orden, con todo, en la Misa *pro populo* deben, en los días festivos, conformarse con el de la diócesis, 23 Mayo 1846 (Gardel., núm. 5050). Lo mismo debe decirse de los párrocos que, perteneciendo á alguna Congregación religiosa de votos simples, tengan calendario propio, 12 Septiembre 1884 (Gard., 5924). El Obispo regular debe rezar según el rito de su diócesis, y deberán conformarse con el rezo del Obispo los capellanes regulares ó seculares que recen con él; 11 de Junio de 1605 (Gard., 265). (Véase Mach, pág. 194, núm. 17, edic. 12.ª) San Ligorio, en el apénd. 3, *De Exam. ordinandorum*, núm. 71, dice: «Probabile est, si alio pergis potes recitare Officium illius loci, nisi fueris religiosus, quia teneris tunc recitare Officium Breviarii tui Ordinis; ita Laym., Holzm., Bonac. Castropal., et alii.» No obstante, Billuart, en el lugar citado, juzga que si en alguna diócesis existe costumbre comunmente recibida, viendo y no contradiciendo los superiores, que los particulares usan en privado del Breviario Romano, aunque el coro use de su propio Breviario, no deben ser condenados, porque en este caso hay consentimiento, al menos tácito, del Obispo y del Capítulo; y por otra parte, la costumbre puede derogar la ley: «Cæterum nihil tale, dice, in meo Prædicatorum Ordine, in quo à supremo ejus capite præceptum est formale, non utendi alio Breviario quam Breviario Ordinis.» Cada religioso se ajustará á las disposiciones y costumbres legítimas de su respectiva Orden.

13. *P.* Y si el religioso de la Orden que tiene Breviario propio, distinto del Breviario Romano, se halla en un lugar en que no tiene á mano más que éste, ¿deberá rezar por él?

R. Como en todos los Breviarios se encuentran muchas cosas conformes al Breviario propio del que uno usa, deberá rezar, si constituye parte notable, las cosas que están conformes con su propio Breviario, así como dicen los autores que el que carece de Breviario debe rezar, si es cosa notable, lo que sabe de memoria. (San Ligorio, lib. 4, núm. 157.)

14. *P.* ¿Qué debe hacer el que duda si ha omitido alguna cosa en el Oficio divino?

R. En la duda estrictamente tal, es decir, en la negativa ó positiva, cuando por ambas partes ocurren razones igualmente probables, debe rezar ciertamente la parte de la cual duda, porque no se puede cumplir una ley cierta por una observancia dudosa, á no ser que sobrevenga alguna circunstancia especial que le desobligue de la repetición del rezo, como sucede con los escrupulosos, á los cuales nunca se les debe obligar á repetir, porque en esta clase de personas, generalmente hablando, sus dudas no son verdaderas dudas, sino vanas aprensiones; pero si se trata de una duda en sentido lato, y tiene el que duda una probabilidad, ó bien concibe una fundada presunción de que nada ha omitido, no está obligado á repetir. San Ligorio (lib. 4, número 150) dice: «Unde docent auctores, quod bene excusaris a repetendo, si non memineris te dixisse aliquid, et habeas justam conjecturam credendi quod dixeris; puta, si recordaris te incepisse Psalmum, Lectionem, vel Horam, et postea non data opera distractus, vel non interruptus, te invenias in fine Horæ, legendo vel memoriter recitando ea, in quibus ordinarie non soles errare. Item, si ordinarie non soleas dicere Horam posteriorem, nisi post priorem, prudenter potes credere, te nihil omissise.» «Si vero (dice en el mismo número) dubites an totam Horam dixeris vel non, censent Salm. quod si sæpius tali dubio labores non teneris repetere, quia tunc facile præsumitur tale dubium oriri a scrupulis: secus si raro.»

15. *P.* ¿Qué orden debe seguirse en el Oficio divino?

R. Se debe rezar según la ocurrencia de los Oficios y orden de las Horas, marcado en el Breviario.

16. *P.* ¿Cómo peca el que no se ajusta al calendario aprobado por el legítimo superior en cada diócesis ó religión?

R. Todos los que están obligados al rezo de las Horas canónicas deben ajustarse á la distribución de tiempos y días señalada en el calendario, rezando, v. gr., del Oficio de Domini-

ca, de Feria, de Vigilia ó de fiesta de Santos según se prescribe en él, de tal manera que se hace reo de pecado mortal el que *á cada paso y por su antojo* se aparta del orden establecido en el calendario. Aunque el cambio fuera hecho *una sola vez*, cuando fuere muy notable, v. gr., si el día de Ramos se rezara el Oficio pascual, ó el día de la Natividad del Señor el Oficio de Feria, sería pecado grave; la razón es, porque en ambos casos se aparta de la disposición y de la mente de la Iglesia en materia notable; por tanto, con razón condenó Alejandro VIII la siguiente proposición: «In die Palmarum recitans Officium Paschale satisfacit præcepto;» mas si la mutación fuere leve, es decir, en otro Oficio igual ó casi igual, aunque se hiciera sin causa, sería pecado venial, según siente Billuart, porque en este caso no se apartaría notablemente de la disposición y de la mente de la Iglesia (tract. *De reliq.*, diss. 2, art. 8, § 5). Del mismo parecer es San Ligorio (apénd. 3 *De Exam. ordin.*, núm. 70); pregunta el Santo en el lugar citado: «An autem sit mortale mutare in æquale, vel quasi? Adest hinc inde duplex plurimorum sententia, æquius tamen videtur esse mortale, si mutatio sit frequens; veniale si raro, puta, ter vel quater in anno; et nullum, si id aliquando fiat cum causa, nempe, itineris, studii, etc.» El Santo Doctor trata con más extensión esta cuestión en el lib. 4, núm. 161, *quær.* 3.

Las causas racionales para esta mutación, no sólo son la imposibilidad ó notable dificultad, sino también, en primer lugar, el error involuntario, cuando uno inadvertidamente reza un Oficio en lugar de otro; en este caso, al advertir el error, no está obligado á repetir el omitido, sino que puede continuar, sin falta alguna, el rezo del mismo Oficio, á no ser que la mutación fuese notable, en cuyo caso debería suplir el defecto, como, v. gr., si rezara del Oficio de un Santo en lugar de la Domínica, debería añadir nueve Salmos tomados del primer Nocturno de la Domínica. Si advirtiese el error antes de concluir todo el rezo, v. gr., después de haber rezado Maitines, puede proseguir el mismo Oficio ó rezar lo demás del Oficio del día, lo cual es preferible, dice San Ligorio, (lib. 4, núm. 161, *quær.* 5); y según declaración de la S. R. C., 7 de Junio de 1673, citada por Marc., tomo 2, número 2210 (Gard., 2634).

La segunda causa para mudar el Oficio sin pecado, es la conformidad, v. gr., si yendo de viaje se detiene uno algún tiempo en la diócesis ó en el pueblo donde se celebre solemnemente alguna fiesta por el pueblo y clero: en este caso puede rezar el Oficio que en él se reza.

La tercera causa por la que se puede mudar el Oficio sin pecado, es la compañía ó sociedad, por cuya razón los capellanes y comensales de los Cardenales y de los Obispos pueden conformarse con ellos; lo mismo se ha de decir respecto de aquellos que hacen ejercicios espirituales en casas religiosas, mas no del capellán de las monjas, según decreto de la S. R. C. de 21 Marzo 1795, Marc., núm. 2210. (Gard. 4464, in Conimbricen.) «Algunos añaden, dice Billuart, en el lugar antes citado, que basta para la mutación del rezo una devoción singular y fervorosa hacia algún Santo; pero la mejor devoción, añade, es obedecer á la prescripción de la Iglesia. San Ligorio admite esta causa con tal que no sea *in officium notabiliter brevius.*» (Lib. 4, núm. 161.) Cuando se dice que las causas indicadas son bastantes para mudar el Oficio, se debe entender que la mutación no sea en Oficio notablemente más breve.

17. *P.* Cuando en el coro sucede alguna mutación del Oficio por error ó inadvertencia, diciendo, v. gr., una oración, lección ó conmemoración por otra, ¿debe después suplirse ó repetirse?

R. Como este caso puede suceder fácilmente, ponemos á continuación el parecer de los graves teólogos salmaticenses, tract. XVI, cap. 1, punct. 3, núm. 18: «Illud autem (dicen en el referido lugar), ut certum ducimus, quod si semel in choro præter intentionem, bona fide, aut propter errorem, vel inadvertentiam, aliquid prætermittitur, vel mutatur, ut si una homilia loco alterius, vel una oratio alterius loco recitetur, vel certe prætermissa sunt, nec tunc, nec postea debent in choro repeti (privatim faciant quidquid voluerint). Quia jam chori obligationi satisfactum est, et licet ex advertentia aliquid omittere sit veniale; ex errore, vel inadvertentia, nullum. Tunc autem illud repetere esset confusionem parere, Officium interrumpere, et notam ex se causare; postea ad nihil prodest, cum obligatio chori non sit sicut privata, ut in vertendo Officium possit supplere defectus; sed solum est, ut Officium debitis circumstantiis persolvatur, quibus deficientibus suo loco, postea ea supplere ad nihil, nisi ad notam et confussionem deservit, et forte ad scandalum, etc.» Cuniliati, tract. IV, cap. 11, *De Horis canonicis*, se adhiere á este parecer, y el Compendio Salmaticense, por el Padre Fr. Antonio de San José, en el tomo 3, tratado XXXI, dice lo mismo que los Salmaticenses.

Lo propio se ha de decir cuando en el coro, por error ó equivocación, se dicen unas Vísperas en lugar de otras, porque siempre resultan Vísperas por Vísperas, ó sea *Officium pro Officio*, y no es de presumir que la Iglesia quiera obligar dos veces á la comunidad al cumplimiento de una obligación.

El que por equivocación ó error rezó en un día de un Santo del cual no debió rezar según el Oficio del día, debe rezarlo después, en el día que lo marca el calendario; y el que omitió el Oficio, sea por error ó equivocación, ó por otra causa justa, no puede trasladarlo á otro día, no impedido, como consta por la declaración de la Sagrada Congregación de Ritos, de 17 de Junio de 1633 (Gard., 2634), según refiere Marc., núm. 2210.

18. *P.* ¿Qué es lo que exige el orden de las Horas en el rezo divino?

R. Que se guarde el orden que prescribe el Breviario, á saber: que primero se recen Maitines con Laudes, luego Prima, Tercia, Sexta y Nona, y últimamente Vísperas y Completas, y que á la recitación de los Maitines del día siguiente preceda la de las Horas del día anterior. La inversión de este orden, si se hace sin causa racional, aunque sea con frecuencia, no haciéndolo por desprecio, sólo es pecado venial (San Lig., *Exam. ordin.*, núm. 74), y ninguno si interviene causa racional, por ejemplo, si uno es invitado para rezar con un compañero, ó si tiene obligación de asistir al coro antes de haber rezado las Horas anteriores; en una palabra, las mismas causas que aduce San Ligorio para excusar de pecado venial al que antepone ó pospone el tiempo de rezar las Horas, se pueden aplicar al que invierte el orden de las mismas. Las causas son las siguientes: «Concio paranda vel audienda, periculum supervenientis occupationis sive laboris, major devotio sive quies, tempus aptius ad studendum, et simile. Ita communiter.» (Lib. 4, núm. 173.) Lo mismo dice Billuart, hablando de la inversión de las Horas fuera del coro (tract. *De relig.*, diss. 2.ª, art. 8, § 6).

19. *P.* La inversión del orden de las Horas en el coro, ¿es pecado mortal?

R. Esta cuestión es controvertible; pero San Ligorio se inclina á la parte negativa, hablando del orden y del tiempo en que se debe decir el Oficio

divino. En el lib. 4, núm. 171, dice lo siguiente: «Affirmant Conc. et Salm., cum Suar., Az., Sot., Pal., Fill., Reg. et Tamb., modo anticipatio vel postpositio sit notabilis, et desit aliqua legitima causa excusans. Ratio, tum quia canones pluries repetunt Horas recitandas esse statutis horis et temporibus, tum quia talis inversio gravem involvit deformitatem. Negant vero Caj., Lay., Sanch., Bon., Gav., ac Trull., Tancr., Diana, etc. ap. Salmant. Ratio, quia hujusmodi circumstantia temporis vel ordinis non pertinet ad substantiam præcepti, sed est quædam cæremonia accidentalis. Utraque est probabilis, sed hæc secunda videtur probabilior, eo quod non constet de gravi præcepto super hac re imposito.» Lo mismo afirma el Santo Doctor en el apénd. 3, *Exam. ordin.*, núm. 74.

ARTICULO IV

Del tiempo y lugar en que se debe rezar el Oficio divino.

20. El tiempo del rezo de las Horas canónicas puede considerarse según su primitiva institución, según la actual costumbre de las iglesias, y con respecto al tiempo en que los particulares pueden rezarlas.

Los antiguos clasificaban de distinto modo que ahora las Horas nocturnas y diurnas; llamaban Oficio nocturno á las Vísperas, Completas y Maitines: las Vísperas se rezaban á la caída del sol; las Completas al anochecer, ó sea en la primera vigilia de la noche; Maitines, ó sea los tres Nocturnos, en las restantes vigilias en que distribuían la noche; el segundo Nocturno á media noche; el tercero al canto del gallo, ó sea á las tres de la mañana, y en la cuarta vigilia, que terminaba al empezar la aurora, rezaban Laudes y Prima; por lo cual los Laudes, Prima, Tercia, Sexta y Nona se llamaban Oficio diurno. Los Laudes se rezaban hacia la aurora; Prima, á la salida del sol; Tercia, á las nueve de la mañana, Sexta hacia el mediodía, y Nona á las tres de la tarde, ó sea en el tiempo medio entre el mediodía y la puesta del sol. Respecto de los Laudes, hay que notar que eran considerados por algunas iglesias, según se ha indicado al principio, como rezo diurno, y se rezaban antes de Prima; pero la Iglesia Romana siempre los consideró como unidos á los Nocturnos: este tiempo ó distinción de Horas en la actualidad no está en vigor. (Billuart, tract. *De relig.*, diss. 2.ª, art. 8, § 6.)

21. Según la disciplina actual, no hay uniformidad en cuanto al tiempo del rezo del Oficio divino. Hoy apenas se rezan los Maitines y Laudes á media noche, excepto en algunas Corporaciones religiosas que guardan tan laudable costumbre. En algunas iglesias, colegiatas y catedrales, según sus costumbres respectivas, los rezan á la madrugada; pero más comunmente el día anterior por la tarde, á la hora competente, acomodándose, bien sea al tiempo verdadero que indica el reloj solar, bien al tiempo medio que señalan los relojes públicos, según declaración de la Sagrada Penitenciaría de 18 de Junio de 1873.

Por tanto, en las iglesias catedrales, colegiatas y conventuales deben acomodarse los canónigos beneficiados y religiosos, en cuanto al tiempo, á los estatutos ó costumbres legítimas vigentes en las respectivas iglesias. La anticipación ó posposición de este tiempo, sin causa, es al menos pecado venial, con mucha más razón que lo es en el rezo particular; mas aunque el cambio sea notable, si hay para ello causa legítima que lo justifique, excusa de pecado, según afirman el mismo Cóncina y demás autores que se han citado en el núm. 19. Ya se ha dicho en el expresado número

que la circunstancia del tiempo ó del orden no pertenece á la sustancia del precepto, sino que es cierta ceremonia accidental; y nótese que, en opinión de los mismos autores que sostienen que obliga *sub gravi* la circunstancia del tiempo en el rezo del coro, añaden que el Obispo, ó el superior respectivo, puede dispensar por causa racional sobre dicha circunstancia. (Véase Cuniliati, tract. IV, *De Horis canonicis*, cap. 11, § 3, 7.)

El tiempo, pues, legítimo, en el estado presente, para rezar las Horas canónicas en el coro, es el siguiente: Vísperas y Completas por la tarde, desde las dos en adelante; Maitines y Laudes, sea por privilegio apostólico, ó por costumbre, desde la hora media entre las doce y la puesta del sol, hasta la mañana siguiente, antes de la Misa conventual; luego las Horas menores Prima y Tercia, desde la aurora hasta el mediodía, y Nona hasta las tres de la tarde; y según algunos Sexta, hasta después de comer. Se ha dicho por privilegio apostólico, porque sin él, según Scavini-Del Vecchio, tomo 2, núm. 34, ex S. R. C., los Maitines y Laudes no se pueden rezar habitualmente en el coro la tarde anterior Suele concederse temporalmente, v. gr., para diez años, si las causas son temporales, como el poco número de canónigos, la ancianidad ó la mala salud de los mismos, y también la necesidad de administrar el sacramento de la Penitencia por los capitulares. También se concede el privilegio perpetuo cuando las causas son perpetuas, como la inclemencia del aire, etc. Este existe en España; ó si no, por costumbre generalmente practicada, los Maitines se rezan en nuestras catedrales la tarde anterior, después de rezadas Vísperas y Completas, viéndolo y consintiéndolo los Sres. Obispos.

Las Vísperas deben rezarse en el coro en Cuaresma antes de comer, quitados los tres días después de Ceniza y los domingos, según el rito romano, para imitar de alguna manera la práctica antigua, según la cual se rezaban las Vísperas á la caída del sol; pero rezando en particular no es obligatorio. El tiempo en que pueden rezarse las Vísperas antes de comer en Cuaresma, puede adelantarse una hora; pero lo más regular es decirlas después de la Misa conventual, la que siempre se concluye tarde en las catedrales.

En privado, ó sea fuera del coro, puede rezarse válidamente todo el Oficio desde el punto de la media noche antecedente hasta el punto de la media noche del día siguiente; y los Maitines desde la tarde anterior. Las Vísperas y Completas, válida y lícitamente, pueden decirse desde el mediodía hasta la media noche, y las Horas menores del mismo modo, desde media noche hasta las doce del mediodía; y según algunos, Sexta y Nona hasta las tres de la tarde. Las Horas menores pueden rezarse lícitamente sin causa antes de la aurora, ó después de la media noche, según Scavini-Del Vecchio, tomo 2, número 34; Gury, tomo 1, núm. 63, y Bucceroni, tomo 1, núm. 149, *De Institut. Theol. moral.* «Ratio est, ex quo sublata est antiqua consuetudo Horas illas tempore determinato recitandi; nulla alia lex vel consuetudo obligationem imposuit eas solum tempore auroram subsequente persolvendi.» (Bucceroni, ibidem.) Los Maitines con más razón en privado, como se ha dicho hablando del rezo del coro, se pueden rezar válida y lícitamente el día anterior, dichas las Horas del día, á la hora media entre el mediodía y la puesta del sol, hasta las Horas del día siguiente, y con causa hasta las doce de la noche. (Billuart, tract. *De relig.*, diss. 2, art. 8, § 6.)

22. *P.* ¿Cómo obliga la rúbrica de que se digan Maitines y Laudes antes de la Misa?

R. Es más probable que falta ve-